

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO NARANJO CABAL
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00144 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00144	00
PROCESO	TUTELA No. 0051 2021						
ACCIONANTE	AMPARO NARANJO CABAL						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.133 de 2021						
TEMAS	PETICIÓN, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La señora AMPARO NARANJO CABAL, identificada con cédula de ciudadanía No.24.494.953, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el 22 de febrero de 2021 hizo derecho de petición a COLPENSIONES solicitando el cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó con el radicado 2017-00676-01, que a la fecha, ha transcurrido más del tiempo concedido a Colpensiones para responder de fondo la solicitud y no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que de repuesta de fondo al derecho de petición elevado y radicado ante Colpensiones, el 22 de febrero de 2021, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Armenia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó bajo el radicado 2017-00676-01

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO NARANJO CABAL
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00144 00

PRUEBAS:

La accionante apporto las siguiente Pruebas:

Anexó, derecho de petición, cedula de la accionante, copia dela sentencia (fls.8/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 7 de abril del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 22/48, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...La señora Amparo Naranjo Cabal a través de apoderado, promueve acción d tutela con el fin de que se protejan el derecho fundamental de derecho de petición, mínimo vital y vida digna PRESEUNTAMENTE VULNERADOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SETNENCIA DE DICTADA POR EL Juzgado 01 Laboral del Circuito bajo el radicado 63001-4105-001-2017-00676-00, proferida en fecha 26/11/2020 y con petición para el cumplimiento de sentencia ordinario bajo el radicado 201-1859847 de fecha 18/02/2021.

(...)

*De manera atenta que Colpensiones actualmente se encuentra dentro del término legal de **diez meses** para brindar respuesta a la solicitud teniendo en cuanta la ampliación de términos dado a la emergencia sanitaria, así mismo la acción de tutela resulta improcedente para buscar el cumplimiento de una sentencia ordinaria ante la existencia de otros mecanismos legales como los es la jurisdicción ordinaria y los agotamientos d la vía administrativa”.*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO NARANJO CABAL
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00144 00

vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora AMPARO NARANJO CABAL, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 22/02/2021, en el cual solicita el cumplimiento de sentencia .

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 22/02/2021 donde solicita cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 1° del Circuito de Armenia.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones _Colpensiones-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho, pero se observa que la asiste razón a COLPENSIONES en manifestar debido al Estado de emergencia Económico, social y Ecológico en todo el territorio el Presidente de la Republica mediante el Decreto 491 de 2020 amplio los términos para las peticiones.

“ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO NARANJO CABAL
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00144 00

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada no se la ha vencido el término para dar cumplimiento la sentencia, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora AMPARO NARANJO CABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.494.953, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO NARANJO CABAL
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00144 00

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c288dfb999e3502457ff2ee8fb508333397a465dc4d8b0ba69c91b4f34629e8

Documento generado en 08/04/2021 01:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**